REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2255

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2012-00576-00
Demandante: Zona Inmobiliaria JR LTDA
Demandado: Katehrine Pillimue Valencia y otros

Visto el escrito que antecede allegado por el apoderado de la parte demandada, señor CARLOS ARDANY PILLIMUE ANGRINO, en el que solicita el desarchivo del proceso y la emisión de los oficios de levantamiento se la medida cautelar, este despacho judicial procederá a reproducir los oficios de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas CUR100 de propiedad de la parte pasiva CARLOS ARDANY PILLIMUE ANGRINO, como quiera que el presente proceso terminó por pago total de la obligación mediante Auto de fecha 24 de julio de 2015.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

SEGUNDO: **REPRODUCIR** el oficio a la Secretaria de Movilidad de la ciudad de Cali informando la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas CUR100 de propiedad del señor CARLOS ARDANY PILLIMUE ANGRINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.881.618, medida comunicada mediante Oficio No. 504 de 11 de noviembre de 2014 y 0304 de 10 de junio de 2015.

TERCERO: **REPRODUCIR** el oficio a la Policía Nacional – Sección Automotores – informando la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas CUR100 de propiedad del señor CARLOS ARDANY PILLIMUE ANGRINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.881.618, medida comunicada mediante Oficio No. 0305 de 10 de junio de 2015.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 135 DE HOY 06-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18eab00544756431f1221bd7a5ed740d5512a62feda999d4b302b1b661a3dc8a**
Documento generado en 05/09/2022 03:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 23 de agosto de 2022 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho $	900.000.oo
Constancias de Notificación a folios 16,17,19,21,22,23 y 24 $	91.000.oo
Inscripción medida ante secretaria Movilidad Fl 18MemorialDecomisoVehiculo $	72.800.oo
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS $	**1.063.800.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.2183

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (mínima cuantía)
Radicación:	2020-00653-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado:	JOSE OSIEL OSORIO MONTOYA

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR en la suma de $**1.063.800.oo** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 135 DE HOY 06-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13660bc073d43792275a3d490bb7dac695f6140c3cd0b26be91e55bdc65968dc
Documento generado en 05/09/2022 03:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2150

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2021-00009-00
Demandante:	FINDECON CO S.A.S
Demandado:	Dahyana Matallana Ramos.

1. Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte demandante el 22 de junio de 2022 donde procede a dar respuesta al requerimiento realizado mediante auto No. 1586 del 15 de junio de 2022, en el sentido de indicar que la notificación realizada a la demandada DAHYANA MATALLANA RAMOS, remitida al correo electrónico da_y_15@hotmail.com el 12 de mayo calenda, fue fallida.

Adicional a lo anterior, solicita que se tenga en cuenta la notificación realizada a la demandada DAHYANA MATALLANA RAMOS, remitida al correo electrónico dayismata05@gmail.com el 2 de marzo de 2022, correo que según afirma fue suministrado directamente por la demandada a través de comunicación telefónica, expresamente lo señaló en los siguientes términos:

> **LOS DATOS DE CONTACTO DE LA PARTE PASIVA FUERON SUMINISTRADOS DIRECTAMENTE POR LA DEMANDADA, DESDE SU ABONADO CELULAR 313 6992775.**
>
> Lo anterior, en razón, **AL CONTACTO TELEFONICO QUE SE TUVO CON SU PRIMA, LA SEÑORA VERÓNICA RAMOS AL NÚMERO TELEFONICO 300 4297986, EN DONDE SE LE DEJO MENSAJE PARA QUE LA DEMANDADA SE CONTACTARA CON EL SUSCRITO.**

*Tomado de folio 4 archivo 12MemorialComplementacion del cuaderno 01

Al respecto, es menester señalar que, la mentada notificación no se adelantó en debida forma, por cuanto no acata lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 – antes art. 8 del Decreto 806 de 2020 -, el cual indica: *"El*

interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informarála forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", -resalto propio; esto por cuanto no se allegó ninguna prueba que diera cuenta que tal cuenta electrónica corresponde al demandado, más que la manifestación realizada por el apoderado judicial informando la forma como fue obtenida.

Al respecto es necesario recordar al apoderado judicial que, conforme los requisitos establecidos en la mentada preceptiva, para adelantar la notificación personal mediante mensaje de datos no solamente se requiere informar bajo juramento la forma como la obtuvo, sino también allegar las evidencias correspondientes pues tales requisitos propenden por garantizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, defensa y contradicción. Expresamente así lo indicó la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad de la mentada notificación y señalar que:

> *"la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone* ***que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información Y aportar evidencias****. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción. – resalto propio -*[1]

Así las cosas, era obligación de la parte interesada allegar las evidencias que permitieran al Despacho verificar que la cuenta electrónica denunciada es utilizada por la persona a notificar a fin de que se surtiera en debida forma la notificación pretendida, de tal suerte que al no cumplirse con ello no puede entenderse notificado por esta vía a la parte demandada.

2. Ahora, aunado a ello, lo anterior no era óbice para no poder surtirse la notificación del demandado pues, lo cierto es que el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso – *notificaciones que no han sido derogadas ni modificadas por la preceptiva normativa aludida* - permite adelantar los trámites de notificación a la parte demandada mediante mensaje de datos, sin imponer la carga establecida en la Ley 2213 de 2022, esto es, la de allegar las evidencias correspondientes, no obstante, para la misma – *notificación del art. 291 y 292 del CGP* - debe seguirse los trámites y requisitos expresamente establecidos para el efecto.

---

[1] Sentencia C 420 de 2020.

Es así como, el artículo 291, en el 5º inciso del numeral 3º, señala que "*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo".* Por su lado, el canon 292, en su inciso final, consagra que "*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*".

Bajo ese orden, tampoco era viable la solicitud de emplazamiento realizada por la parte demandante ya que como indica el artículo 293 del Código General del Proceso, este es procedente "*[c]uando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente"* y para este caso concreto, el apoderado conoce la dirección electrónica donde puede surtir la notificación de conformidad a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

3. Así las cosas, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de los mentados demandados es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 886 del 19 de abril de 2021, únicamente podía interrumpirse por *el **"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar elcómputo del término"* [2]– resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la

[2] Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 135 DE HOY 06-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45333942365b46fa7491b4ecd5bf7d3f6cdef7aff4fe517770018c9a3e383007**
Documento generado en 05/09/2022 02:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 23 de agosto de 2022 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$ 1.000.000.oo
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	**$ 1.000.000.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.2181

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
Radicación:	2021-00032-00
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A
Demandado:	YESITH ANDRES MENA ORTIZ

1. En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

2. Igualmente pasa el despacho a revisar memorial aportado por el demandado YESITH ANDRES MENA, mediante correo electrónico del 9 de agosto de 2022, en el reenvía “respuesta del interlocutorio, enviado el día 28 de junio de 2022”, el cual fue resuelto mediante auto 1794 del 19 de julio de 2022, por lo que se ordenará estarse a lo dispuesto a lo decidido en dicho auto.

3. Por otra parte, en escrito allegado por la parte demandante, coadyuvado por la parte demandada, se solicita la terminación del proceso por el acuerdo allegado entre las partes, solicitando entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandada y levantamiento de medidas cautelares.

Sin embargo, dicha solicitud no podrá ser tramitada por este despacho dada la falta de competencia actual para resolver tal petición, pues se presentó posterior a la ejecutoria de la orden de seguir adelante la ejecución y la remisión del expediente a los Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencias mediante el auto No. 3173 del 23 de noviembre de 2021, por

tanto, tendrá que ser resuelta por el despacho al que le corresponda por reparto, según el art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013, a saber:

> *"ARTÍCULO 8°. - Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. (…) En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución." -resaltado propio-*

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de $**1.000.000.oo** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: ESTARSE el demandado **A LO DISPUESTO** mediante auto 1794 del 19 de julio de 2022.

TERCERO: Agregar la solicitud de terminación del proceso, para que sea resuelta en su momento procesal oportuna por el juzgado de ejecución civil municipal que corresponda el presente proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 135 DE HOY 06-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c774399a35011de509acb220bf010aef6066dc4302be25536847a394085818c**
Documento generado en 05/09/2022 03:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 23 de agosto de 2022 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$	203.000.oo
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	**$**	**203.000.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.2182

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2021-00080-00
Demandante:	Multifamiliares de Comfandi – FASE 1 CIUDADELA COMFANDI
Demandado:	Carlos Alberto Osorio

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

Igualmente se agregará sin consideración el memorial aportado por el demandante mediante correo electrónico del 18 de agosto de 2022, en el presenta la notificación al acreedor garantizado Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda hoy DAVIVIENDA y la liquidación del crédito para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de $**203.000.oo** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración el memorial aportado por la parte actora mediante correo electrónico del 18 de agosto de 2022.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 135 DE HOY 06-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c88f63f5d5f7ab171eb51a5888d6634e9335d2e66313f9f336f89af6b3849f**

Documento generado en 05/09/2022 03:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2061

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2021-00459-00
Demandante:	IH Administraciones y Seguros S.A.S.
Demandado:	Leonardo Favio Echeverry Pérez y Diana María Echeverri Pérez.

En virtud de que la medida previa frente al embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-96392 de propiedad de la demandada señora DIANA MARÍA ECHEVERRI PÉREZ, no se encuentra consumada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., so pena de decretar el levantamiento de la medida por configurarse el Desistimiento Tácito, **advirtiendo que la consumación de la misma consiste en la inscripción de la medida por la oficina de instrumentos públicos conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P**.

Igualmente se pondrá en conocimiento a la parte interesada que el 29 de junio de 2021 el pagador CLEANER S.A., envía respuesta respecto a la solicitud de embargo decretada dentro del asunto y comunicada mediante oficio 586 del 22 de junio de 2022, informando que la señora DIANA MARÍA ECHEVERRI PÉREZ, no labora en esa empresa desde el 30 de noviembre de 2020.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de consumación de la medida previa decretada en el numeral 2° del auto No. 1598 del 15 de junio de 2022, frente al embargo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-96392 de propiedad de la demandada señora DIANA MARÍA ECHEVERRI PÉREZ, so pena de decretar el levantamiento de la medida por configurarse el Desistimiento Tácito de conformidad a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el escrito del pagador Cleaner S.A. respecto a la medida de embargo decretada dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO 135 Nro. DE HOY 06/09/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. DE HOY -08-2022 NOTIFICO A LA PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. DE HOY -08-2022 NOTIFICO A LA PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6087a2a397cf1e20a0068b24f16b0e3b062042471404aa776e4ade1d4888f13c**
Documento generado en 05/09/2022 02:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 23 de agosto de 2022 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$	600.000.oo
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	**$**	**600.000.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.2186

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2021-00663-00
Demandante:	COOPENSIONADOS S.C.
Demandado:	Ana Raquel Ramírez Oliveros.

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de $**600.000.oo** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 135 DE HOY 06-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6827205052ba92e13c14c7c1ac8c97bde98d57829defe4179362387fd06a305**
Documento generado en 05/09/2022 03:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2174

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación:	2021-00732-00.
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Andrés Felipe Barreto Castro.

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte demandante donde afirma realizó la notificación del demandado, sin embargo, la misma no puede ser tenida en cuenta toda vez que no aportó prueba de ello. Así las cosas, antes de proceder a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P se procederá a otorgar un término a la parte demandante para que allegue la constancia de notificación que por error no se adjuntó con el mentado memorial.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que aporte las constancias de la notificación a la parte demandada, la cual debió ser enviada dentro del término otorgado mediante auto 1707 del 30 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO 135 Nro. DE HOY 06/09/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

NAAP

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ba6f8277705354399c4167010e1c7ed9c115af5076a6f440bc216e1449070e**
Documento generado en 05/09/2022 02:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2057

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación:	2021-00976-00
Demandante:	RCI Colombia Compañia de Financiamiento
Demandado:	Mauricio Rojas Silva

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **GJW-356** de propiedad de la parte deudora MAURICIO ROJAS SILVA, fue inmovilizado y dejado a disposición del acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se oficiará a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali (Valle), para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficios 016 Y 017 de fecha 21 de enero de 2022.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de MAURICIO ROJAS SILVA, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficios 016 y 017 de fecha 21 de enero de 2022, respecto del vehículo de **Placas**: GJW-356, **Clase**: AUTOMOVIL, **Marca**: RENAULT, **Línea**: KWID, **Color**: BLANCO GLACIAL (V), **Modelo**: 2020, **Motor**: B4DA405Q049969, **Chasis**: 93YRBB002LJ114545, **Servicio**: PARTICULAR, de propiedad del señor **MAURICIO ROJAS SILVA (C.C. 14.835.717)**; inscrito

ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelaciónde su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 135 DE HOY 06-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638fb5051c401aea6e9369072f6fa6aa3c7cd08b2eb0a08b3a21b7b4ee75f70c**
Documento generado en 05/09/2022 02:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2166

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación:	2021-00781-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandada:	BRYAN ANDRES CASTILLO ORTIZ

Pasa el despacho a revisar constancia de notificación aportada por la parte actora, indicando que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago al extremo demandado señor BRYAN ANDRES CASTILLO ORTIZ, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 85 dictado el 13 de enero de 2022 (fl. 03AutoLibraManPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de **$ 800.000 m/cte** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquídense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 135 DE HOY 06/09/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f452b1b38e29fc2a819d11a52f46d433a1379cb96f852bf5310d5e34c83aa1b

Documento generado en 05/09/2022 02:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LMGY

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 23 de agosto de 2022 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$	150.000.oo
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	**$**	**150.000.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.2187

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2022-00013-00
Demandante:	ARBEY BALANTA GONZALEZ
Demandado:	EXON FABIAN JIMENEZ GUANGA

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de $**150.000.oo** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 135 DE HOY 06-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110d839a9310929d85a33cadce167b5b8c8b4d49961fe5e481c78ece56667481**
Documento generado en 05/09/2022 03:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 2059

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00123-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandados: Occicomercial S.A.S. y Patricia García Ceballos

Pasa el despacho a revisar el escrito de subsanación aportado por el apoderado de la parte demandante en respuesta al auto no. 1564 del 14 de junio de 2022, mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado desde el mandamiento de pago inclusive y se inadmitió la demanda para que se subsane concediendo el término de cinco (5) días, en virtud al fallecimiento de la señora PATRICIA GARCÍA CEBALLOS.

La parte actora se pronunció al respecto dentro del término aportando, sin embargo, no se puede considerar subsanada la demanda de manera correcta, por los puntos que pasa el despacho a relacionar:

1. Debió la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el que se prevé que *"los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales",* por cuanto no existe prueba en el expediente que el correo ncarrillo@bancodebogota.com.co, sea el correo registrado en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales del poderdante Banco de Bogotá.

   Aunado a ello, tampoco se allegó documento a través del cual se acredité que el señor Raúl Renne Roa Montes tiene capacidad para otorgar poder en nombre del Banco de Bogotá.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente digital, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 135 DE HOY 06-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ef1d102d6f6853638b09deede13b64529bef5bb9aaceef451cdfa3b0e7e73c**
Documento generado en 05/09/2022 02:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2062

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00504-00.
Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado: Alexander Amu Ramírez

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por el señor **ALEXANDER AMU RAMÍREZ (CC. 94.379.022)**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por el señor **ALEXANDER AMU RAMÍREZ (CC. 94.379.022)**

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional **–** Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad **-** para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas**: GJP-801, **Clase**: AUTOMOVIL, **Marca**: RENAULT, **Línea**: KWID, **Color**: GRIS ESTRELLA, **Modelo**: 2020, **Motor**: B4DA405Q038133, **Chasis**: 93YRBB000LJ780772, **Servicio**: PARTICULAR, de propiedad de **LEYDI LAURA AMU ARBOLEDA (CC. 1.144.096.259)** inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** quien puede ser notificado en la **Carrera 49 No. 39SUR -100 Envigado-Antioquia** o en el correo electrónico: list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com y juliana.uribe@rcibanque.com ó a través de su apoderado judicial **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA** en la oficina de abogado ubicada en la **Av. Américas No. 46-41** de la ciudad de Bogotá D.C**,** correo electrónico: notificacionesjudiciales@aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co, luisa.franco135@aecsa.co, notificaciones.rci@aecsa.co**,** igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en los parqueaderos Captucol a nivel nacional, parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S y/o en los concesionarios de la Marca Renault.

De no ser posible, la entrega también se puede realizar en los parqueaderos autorizados por las respectivas Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de Cali, deberán ser los indicados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre del 2021, que son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com **316-4709820**
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com **Tel: 318-4870205**
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com **300-5443060 - (601)8054113**
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: **DÉSELE** a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**[1], identificada con la C.C. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. Nro. 129.978 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 135 DE HOY 06/09/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ea8aca33e39f4248d9282f63c5e27d47ab189819825d6cf1467507c2911524**
Documento generado en 05/09/2022 02:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2177

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación:	2022-00508-00
Demandante:	FINANZAUTO S.A.
Demandado:	Hernando Buitrago Estrella

Pasa el despacho a revisar la solicitud de terminación de la aprehensión remitida por la parte actora, la cual no será tenida en cuenta pues la solicitud no ha sido admitida.

Ahora, como quiera que la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria adelantada por FINANZAUTO S.A., no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 135 DE HOY 06-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e61303453e84b44dbf32ad7b0df8bcf8050abc79ed9b193e6d7577edc889bf2**
Documento generado en 05/09/2022 02:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica